

Recursos administrativos

Prof. Adj. Rodolfo Becerra Barreiro

Concepto de recurso administrativo

- 1.- Los recursos administrativos son una especie de petición.
- La doctrina define habitualmente los recursos administrativos como los medios de impugnación de un acto administrativo de que pueden valerse los administrados para obtener revisión en la propia vida administrativa. Diciendo que son “medios de impugnación”, donde se subraya el carácter instrumental de los recursos administrativos, su utilidad, no se atiende su sustancia o naturaleza. Desde este punto de vista, se percibe de inmediato que, en sustancia, un recurso administrativo es una petición del sujeto recurrente a la Administración: petición de dictado de un acto administrativo mediante el cual se revoque, modifique o sustituya otro acto anterior de la misma naturaleza que al lesionado al recurrente.

Concepto de recurso administrativo

- Por lo tanto, la interposición de recursos administrativos constituye ejercicio del derecho de petición amparado en el artículo 30 de la Constitución Nacional.

Concepto de recurso administrativo

- 2.- Caracteres específicos de los recursos, dentro del género petición.
- Dentro del género en las peticiones amparadas por el artículo 30 de la Constitución, los recursos administrativos presentan los caracteres específicos: su contenido y el momento de su presentación. El contenido de un recurso administrativo, necesariamente, se vincula con la existencia de un acto administrativo previo, cuya revocación o modificación se solicita. Cualquier petición con otro contenido queda excluida de la especie.

Concepto de recurso administrativo

- Con un concepto muy amplio, toda petición con ese contenido dirigida a la Administración por otro sujeto sería un recurso administrativo. En este concepto amplio cabrían los llamados “recursos gratuitos” así como todo otro recurso ajeno al agotamiento de la vía administrativa, específicamente legislado o implícitamente admitido conforme a principios generales.

Concepto de recurso administrativo

- Pero el concepto más restringido de los artículos 317 a 319 de la Constitución y del artículo 4o. de la ley 15.869 no toda petición con tal contenido es un recurso administrativo; para que lo sea, es menester que la petición se presente ante la autoridad de la cual proviene el acto previo dentro de los diez días siguientes al de la notificación personal o la publicación en el Diario Oficial del acto cuestionado.
- Una petición que cumpla con ambos requisitos constituye un recurso administrativo como tal produce efectos singulares: necesariamente ha de sobrevenir a su respecto una decisión de la Administración, que será expresa o en su defecto ficta; y recaída y se decisión, el sujeto afectado quedará habilitado para ejercitar la acción de nulidad ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

Concepto de recurso administrativo

- Existen entonces tres especies dentro del género común de las peticiones amparada por el artículo 30 de la Constitución en cuanto a su presentación, pero produciendo distintos efectos según sus características y consecuente naturaleza:
 - a) la que puede denominarse petición simple, formulada por cualquier habitante no titular de un derecho o de un interés legítimo que funde su petitorio, que no conducirá necesariamente a una decisión de la administración; en esa categoría queda incluida la petición de que se modifique, revoque o sustituya un acto anterior, formulada fuera de plazo para recurrir por el titular de un interés no calificado;

Concepto de recurso administrativo

- b) la petición formulada por el titular de un derecho o de un interés legítimo, sobre la cual necesariamente ha de recaer una decisión administrativa (Constitución, art. 318; Ley No. 15.869 art. 8vo); si su contenido refiere a la modificación, revocación, o sustitución de un acto anterior, pero ha sido presentada fuera de plazo para recurrir, la decisión que necesariamente requerirá no habilitará el ejercicio de la acción anulatoria.

Concepto de recurso administrativo

- c) el recurso administrativo, con su contenido típico y su presentación en plazo, que provoca necesariamente una decisión agotadora de la vía administrativa y habilitante del amparo anulatorio.

Concepto de recurso administrativo

- Definición: como manifestación de voluntad (de pedir) del recurrente que produce ciertos efectos jurídicos, el recurso encimismo es un acto jurídico, que en cuanto se perfecciona cuando se comunica a un destinatario determinado, entra en la clase de los recepticios.
- Con todos estos elementos el recurso administrativo puede definirse como la manifestación de voluntad unilateral y receptor y recepticia emanada de un sujeto lesionado por un acto administrativo, cuyo contenido consiste en la petición, dirigida a la Administración en tiempo oportuno, de que se dicte un nuevo acto administrativo revocatorio, modificativo sustitutivo de aquel anterior lesivo.

Elementos del recurso administrativo

- Los elementos pueden ser esenciales o eventuales
- Elementos esenciales. Se vinculan al perfeccionamiento del recurso entendiéndose por tal su nacimiento a la vida jurídica, su acceso a la existencia del mundo del derecho. Si alguno de estos elementos no existe tampoco existe el recurso, si los elementos existen pero adolecen de algún vicio y si éste tiene suficiente relevancia, el recurso perfeccionado será inválido.

Elementos del recurso administrativo

- Los elementos esenciales son: una materia (determinación de la voluntad jurídica del recurrente) y una forma (manifestación exteriorizada, perceptible y comprensible por terceros, de esa determinación de la voluntad, comunicada a su destinatario.) En el recurso administrativo pueden encontrarse otros elementos componentes o partes integrantes, cuya existencia no es necesaria para su perfeccionamiento ni para su validez, que por tanto pueden existir otro; por ello se califican de eventuales. Ejemplo este tipo de elementos son la fundamentación y el ofrecimiento de prueba.

Elementos del recurso administrativo

- La voluntad de recurrir y su expresión.
- Debe expresarse la voluntad de recurrir en forma clara, traducida en el pedido de que un acto anterior sea revocado parcialmente modificado o sustituido. Ello es requisito de existencia del recurso; ningún otro contenido de la manifestación de voluntad puede perfeccionarlo. También debe resultar con suficiente claridad la voluntad de interponer cada uno de los recursos que corresponda; el error y la denominación del recurso no invalida la interposición, pero debe expresarse cuáles son los recursos que se interponen o cuales los órganos que se pretende revisar el acto, porque la Administración no puede obviar la omisión del recurrente resolviendo recursos no interpuestos.

Elementos del recurso administrativo

- La determinación de voluntad de recurrir debe exteriorizarse por escrito, porque así lo impone la necesidad de la certeza en cuanto al hecho mismo de la interposición del recurso y de su fecha. Se trata de una cuestión de prueba y no de solemnidad, deben admitirse otros medios que proporcionen igual certidumbre como (por ej. la constancia estampada en el expediente por un funcionario de la expresión verbal de la voluntad de recurrir como debe ser, por supuesto, una manifestación de voluntad actual y no el anuncio de la manifestación futura).

Elementos del recurso administrativo

- Identificación del recurrente. Se debe identificar el recurrente. La identificación del compareciente es requisito necesario para la atribución subjetiva de los efectos del recurso. Pero no cabe requerir al respecto formas rígidas; cualquiera y sensible, con tal de que no exista duda alguna sobre los sujetos, de manera que no haya “ningún vicio de oscuridad, omisión o imperfección en este aspecto”.

Elementos del recurso administrativo

- Elementos no esenciales: constitución de domicilio, fundamentación, ofrecimiento de prueba.
- Todos estos son elementos eventuales y no esenciales, de manera que su defecto no obsta al perfeccionamiento ni afecta la validez del recurso interpuesto. El incumplimiento de requisitos de exclusiva fuente reglamentaria no puede impedir un efecto que, como la denegatoria ficta el consiguiente agotamiento de la vía administrativa, está impuesto constitucional y legalmente sin exigencia de solemnidad alguna. El gran principio que rige esta materia es el del “informalismo en favor del administrado” unánime mente acogido por la doctrina, frecuentemente invocado por la jurisprudencia del Tribunal, y consagrado expresamente por el decreto 640/973, artículo 23..

Elementos del recurso administrativo

- El recurrente no está obligado a fundar su información, siempre tiene derecho a hacerlo en cualquier momento, mientras y la asunto esté pendiente de resolución. Siendo el principio, de las normas que, el artículo 80 del código tributario establece un plazo -en el caso, veinte días a contar del siguiente al de la interposición- para fundar a posteriori el recurso, no deben interpretarse como limitativas de esa facultad, sino al contrario, como la consagración de un lapso mínimo que la Administración debe guardar para la fundamentación del recurrente antes de resolver.

Elementos del recurso administrativo

- El recurrente también puede ofrecer prueba en el mismo escrito que interpone los recursos, así como acompañar los documentos que se encuentran en su poder. Tampoco este es un elemento esencial ni es esta la única oportunidad para ofrecer prueba; durante el procedimiento promovido por el recurso, la Administración podrá disponer la apertura de un periodo de prueba, y lo haya hecho o no, al evacuar la vista que deberá otorgarse al recurrente podrá también pedir de diligenciamiento de pruebas complementarias.

Elementos del recurso administrativo

- Firma letrada.
- Escritos que interponga en recursos administrativos y lo que se presenten durante la tramitación de estas deben llevar firma letrada.

Elementos del recurso administrativo

- Interposición de los recursos administrativos, destinatario.
- El recurso administrativo no se perfecciona con la mera exteriorización de la voluntad del recurrente traducida en la redacción del escrito pertinente; se requiere que esa manifestación sea comunicado a su destinatario determinado, mediante su presentación. La de recurrir es una típica declaración de voluntad recepticia. Expresar “ante” quien se interpone el recurso para no ir al órgano al cual se dirige el escrito de impugnación; y “para ante” quien se interpone, para aludir al órgano al que corresponde resolver, cuando es distinto al anterior. Otra cuestión de contenido práctico y la relativa a la entrega material del escrito, la que obviamente no se cumplirá normalmente con el titular del órgano al que se dirige la petición, sino que se realizará en la dependencia repartición especializada, en la mesa de entrada, administración documental hay que pertenece el órgano.

Elementos del recurso administrativo

- Debe interponerse ante el mismo organo que dictó el acto.
- Si el acto lesivo ha sido dictado por un órgano en ejercicio de atribuciones delegadas por otro, puede recurrirse indiferentemente del órgano delegante o ante el delegado.
- Si el recurso se interpone ante un órgano distinto a aquel que dictó el acto, es inválido.

Elementos del recurso administrativo

- Plazo para recurrir. Cómputo.
- El plazo para interponer los recursos administrativos debe ser dentro del término de 10 días corridos y siguientes al de su notificación personal, si correspondiere, o al de su publicación en el diario oficial. (Art 317 Const:)
- Prueba de la fecha de presentación.
- Para que es la manifestación de voluntad de pedir se perfeccione como un recurso debe ser comunicada a su destinatario en tiempo oportuno.

Elementos del recurso administrativo

- La manifestación de voluntad de recurrir se tiene por comunicada y por tanto el recurso por interpuesto y el acto por impugnado, cuando el escrito pertinente, dirigido al órgano emisor del acto, se presenta dentro del término establecido al efecto, en una repartición o dependencia del mismo sistema orgánico.
- La prueba de la fecha de presentación de los recursos resultaron normalmente y de la constancia estampada por el funcionario receptor, fecha y del recibo también con fecha que se entregue al interesado.

Elementos del recurso administrativo

- Los plazos para recurrir se cuentan por días corridos y se computarán sin interrupción (Ley 15.869 art 10, inc 1) este es el principio general; pero tratándose de actos emanados por la administración nacional de educación pública la ley 15,739 de 28/3/1985, art. 25 dispone que el plazo para recurrir se compute en días hábiles.
- Oficial cómputos en días corridos, si el plazo vence en día feriado se extenderá hasta el día hábil inmediato siguiente, solución consagrada expresamente (Ley No. 15.869, art. 10, inc 3o.) Debe entenderse feriado como día inhábil. El plazo para recurrir se suspende durante la feria judiciales y la semana de turismo (Ley No. 15.869, art. 10, inc 2o.)

Elementos del recurso administrativo

- Ninguna otra circunstancia suspende ni interrumpe su transcurso; ni la imposibilidad de examinar los antecedentes, ni la solicitud exhibición de los mismos, ni ninguna queja que pueda presentar el interesado, producen tal efecto.
- Finalmente, el plazo para recurrir tiene carácter perentorio. Vencido el mismo sin que se haya presentado el escrito respectivo, caduca de pleno derecho la posibilidad de agotar la vía administrativa

Elementos del recurso administrativo

- Prueba de la fecha de presentación.
- La prueba de la fecha de presentación de los recursos resultará normalmente de la constancia estampada por el funcionario receptor, fechada y firmada, y del recibo también con fecha que se entregue al interesado. Si no consta la fecha de presentación del escrito conteniendo los recursos, la jurisprudencia del Tribunal de lo Contencioso Administrativo invariablemente entiende que ha sido presentado en tiempo hábil. De ahí puede deducirse la existencia en principio de una presunción en favor del recurrente, recayendo en la carga de la prueba de la presentación fuera de plazo sobre la Administración demandada. La presunción refiere tan sólo a la fecha y no al hecho Enzi de la presentación de los recursos, que por supuesto no se presume y debe ser probado por el recurrente, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 65 del Decreto -Ley número 15,524

Presupuestos del recurso administrativo

- Concepto, relevancia y enumeración.
- Los presupuestos de validez del recurso administrativo -como todo acto jurídico- son circunstancias extrínsecas al acto (de recurrir) en sí mismo, que deben existir en el momento en que ese acto se perfecciona para que el recurso sea válido como tal. Si uno de estos presupuestos no existe o adolece de algún vicio (contrariedad con una regla de derecho aplicable), la manifestación de voluntad del sujeto no valdrá como recurso. Es presupuesto de validez relativo al sujeto recurrente, su capacidad; y relativo al objeto del recurso, la existencia de un acto administrativo contra el cual se dirige la impugnación.

Presupuestos del recurso administrativo

- 2. El recurrente. Capacidad.
- Puede recurrir cualquier persona, pública o privada, física o jurídica;
- la capacidad requerida se rige por las normas generales.
- La persona recurrente debe ser un sujeto de derecho distinto de aquella a qué pertenece el órgano que dictó el acto. Los órganos de una persona, o sus soportes en cuanto estable no son titulares de situaciones jurídicas propias y la diferencia que se susciten entre los de una misma persona, o entre los integrantes de esos órganos en cuanto tales, deben resolverse aplicando las normas de distribución interna de competencia y de coordinación inter orgánica que correspondan, hola propias del contencioso administrativo intraorgánico.

Presupuestos del recurso administrativo

- B) Presupuesto objetivo de validez. Existencia de un acto administrativo previo.
- El presupuesto objetivo básico, que surge del propio concepto de recurso administrativo, consiste en la existencia del acto administrativo previo contra el cual se dirige la impugnación. Acto administrativo es todo acto jurídico dictado por un órgano estatal en ejercicio de funciones; y puesto que la función administrativa sólo puede definirse residualmente, también la definición de acto administrativo resulta residual: son actos administrativos todos los actos jurídicos emanados de un órgano estatal que no pueden definirse, ni por el criterio orgánico formal de principio en nuestro derecho positivo, ni en virtud de una norma especial como constitución, ley, decreto departamental con fuerza de ley en su jurisdicción o sentencia, ni integren el procedimiento que conduce al dictado de cualquiera de estos actos, ni el cumplimiento por los órganos jurisdiccionales o sus dependencias para hacer ejecutar lo juzgado.

Presupuestos del recurso administrativo

- 4. actos emanados de cualquier entidad estatal.
- El artículo 317 de la Constitución comprende los actos administrativos dictados por cualquier órgano de cualquiera de las entidades estatales: Estado (persona pública mayor), Entes Autónomos, Servicios Descentralizados o Gobiernos Departamentales.
- La ley 15.869 consagra un régimen uniforme para la impugnación de los actos de todas esas entidades según su naturaleza. Única excepción son los actos de la Administración Nacional de Educación Pública.

Presupuestos del recurso administrativo

- 5. actos unilaterales o convencionales. Actos separables de los contratos.
- Tanto son impugnables los actos unilaterales de la administración como los bilaterales convencionales. En cambio no son recurribles administrativamente los contratos administrativos en sentido estricto, aunque si los son, por previsión expresa, los llamados “actos separables de los contratos”.

Presupuestos del recurso administrativo

- 6. Acto dictado de oficio o a petición de parte. Actos tácitos.
- El acto unilateral impugnabile pudo haber sido dictado por la administración de oficio, o provocado por una petición del interesado. Si el peticionario es titular de un derecho o de un interés legítimo, “la autoridad administrativa” a la que se ha dirigido la petición está obligada a decidir sobre la misma (Constitución, art. 318, inciso 1), y si no lo hace dentro del término establecido, la petición se entenderá desechada (Constitución, art. 318, inciso 2 y Ley No. 15.869, art 8).
- El inciso 1 del artículo 4 de la ley 15.869 habilita expresamente el recurso contra actos administrativos “tácitos”. Estos actos, en que la voluntad administrativa no se exterioriza en forma expresa sino que resulta de un comportamiento que necesariamente la supone, provocaron vacilaciones en cuanto a su impugnabilidad e incluso en cuanto a su licencia como “actos”; el texto de la ley debe aventar ahora toda hesitación al respecto.

Presupuestos del recurso administrativo

- Los actos que deben ser objeto de recursos administrativos son los originarios, creadores de la situación decida como causante de la agravio que se invoca.

Actos impugnables mediante acción anulatoria ante el TCA

- Artículo 309 de la Constitución consagra la pertinencia de la acción anulatoria respecto de todo acto administrativo definido dictado por cualquier órgano estatal; de manera que su improcedencia debe resultar, en principio, y otra disposición constitucional, sin perjuicio de qué en ciertos casos sea la consecuencia de la propia naturaleza de la acción o de la naturaleza o contenido de ciertos actos.

Los diversos recursos.

- Los recursos a interponer son de revocación como jerárquico y de anulación así como de reposición y apelación en materia departamental que somete a un régimen idéntico a los de revocación respectivamente. Ello está dispuesto en la ley No. 15.869 que regula lo dispuesto en el artículo 317 de la Constitución.

El decreto 500/991

- Análisis exegetico.

Conclusiones

- 1) recurso administrativo en la manifestación de voluntad unilateral y recepeptica emanada de un sujeto lesionado por un acto administrativo, cuyo contenido consiste en la petición, dirigida a la administración en tiempo oportuno, de que se dicte un nuevo acto administrativo revocatoria, modificativo o sustitutivo de aquel anterior lesivo.
- 2) su interposición constituye el ejercicio del derecho de petición amparado por el artículo 30 de la Constitución.

Conclusiones

- 3) sus elementos esenciales son: a) materia: determinación de la voluntad jurídica de recurrir; y b) forma: manifestación exteriorizada, perceptible y comprensible por terceros, de esa determinación de la voluntad, comunicada a su destinatario.
- 4) La fundamentación no es elemento esencial de ningún recurso.
- 5) los recursos deben llevar firma letrada, pero su omisión no acarrea invalidez; si la omisión no fuera subsana dentro del plazo que al efecto debe conceder la Administración, el recurso se tendrá por no presentado.

Conclusiones

- 6) Todos los recursos deben interponerse ante el órgano que dictó el acto impugnado.
- 7) Todos los recursos que correspondan deberá interponerse conjuntamente, en un mismo escrito, dentro de los 10 días corridos y siguientes al de la notificación personal del acto impugnado si correspondiere, o al de su publicación en el Diario Oficial. Ese plazo se suspende durante las Ferias Judiciales y la Semana de Turismo, y si vence el día feriado se extiende hasta el día hábil siguiente. Si el acto no ha sido notificado ni publicado, puede recurrirse en cualquier momento.
- 8) la capacidad del recurrente y la existencia de un acto administrativo que se impugna, son presupuestos de validez del recurso.

Conclusiones

- 9) Todo acto administrativo, expreso o tácito (comprendiendo al ficto) es impugnabile mediante recursos administrativos; entendiendo por acto administrativo a tal efecto, todos los actos jurídicos emanados de un órgano estatal que no pueden definirse, ni por el criterio orgánico formal el principio en nuestro derecho positivo, ni en virtud de una norma especial como constitución, ley, decreto departamental con fuerza de ley en su jurisdicción o sentencia, ni integren el procedimiento que conduce al dictado de cualquiera de estos actos, ni el cumplimiento por los órganos jurisdiccionales o sus dependencias para hacer ejecutar el acto juzgado.

Conclusiones

- 10) no es necesario para el agotamiento de la vía administrativa previo a la acción de nulidad, que el recurrente recurra nuevamente la decisión recaída en los recursos interpuestos, cualquiera sea su contenido; ni la resolución dictada después del agotamiento de la vía administrativa que confirme expresamente, revoque total o parcialmente, interprete o modifique el acto oportunamente recurrido o el acto que puso fin a la vía administrativa. Tampoco es necesario que el tercero agraviado por la resolución expresa de un recurso anterior, que puso fin a la vía administrativa revocando o reformando el acto originario, recurre administrativamente contra esa decisión; en tal caso, el agotamiento de la vía administrativa aprovecha a ese tercero.

Conclusiones

- 11) la legitimación del recurrente, consiste en la titularidad del derecho subjetivo, interés legítimo o interés simple violado, lesionado o no satisfecho por el acto impugnado, el presupuesto de una resolución sobre el fondo de los recursos.
- 12) la invalidez del acto administrativo impugnado, y en algunos casos además el demérito, son presupuestos de una resolución favorable.

Conclusiones

- 13) el recurso de revocación, o de reposición en lo departamental, procede en todo caso, cualquiera sea el órgano actuante; puede fundarse y resolverse por razones de legitimidad o de mérito. Debe resolverlo el mismo órgano que dictó el acto impugnado.
- 14) el recurso jerárquico, o de apelación en lo departamental, corresponde siempre que el órgano que dictó el acto esté sometido a jerarquía; puede fundarse y resolverse por razones de legitimidad o de mérito. Debe resolverlo el jerarca máximo del órgano que dictó el acto impugnado.

Conclusiones

- 15) el recurso de anulación corresponde contra los actos dictados por el Directorio o Director General de un servicio descentralizado; puede fundarse y resolverse sólo por razones de legitimidad, y la resolución sólo puede consistir en la confirmación o anulación del acto impugnado. Debe resolverlo el Poder Ejecutivo.
- 16) interposición de recursos administrativos no suspende la ejecución del acto impugnado, salvo norma expresa en contrario. La Administración puede estar facultada para suspenderla.

Conclusiones

- 17) La Administración tiene el deber de instruir los recursos; los trámites para la debida instrucción se rigen por los principios del procedimiento administrativo: legalidad objetiva, impulsión de oficio, instrucción, verdad material, informalismo en favor del administrado y derecho de defensa en vía administrativa.
- 18) Los plazos para resolver los recursos administrativos dependen de cuántos hayan sido interpuestos, correspondiendo un mínimo de 150 días (sólo revocación o reposición), 200 días (revocación y jerárquico, revocación y anulación o reposición y apelación) y 250 (revocación, jerárquico y anulación). Todos estos plazos se cuentan por días corridos y se computarán sin interrupción, si vencen en un día feriado se extenderán hasta el día hábil inmediato siguiente. No se suspenden por la semana de turismo

Conclusiones

- 19) La Administración está obligada a decidir los recursos administrativos. Su silencio durante cierto lapso es interpretado por la Constitución como denegatorio a la petición del recurrente y confirmatorio del acto recurrido, pero esa interpretación del silencio no extingue aquella obligación.
- 20) vencidos los plazos para resolver los recursos administrativos entiende que han sido denegados y yo sin perjuicio de que la Administración debe fundar el acto.

Conclusiones

- 21) al agotarse la vía administrativa por vencimiento de los plazos referidos, queda configurada la denegatoria expresa del último recurso interpuesto, y expedita la acción de nulidad.
- 22) administrativa queda agotada mediante resolución expresa, y expedita la acción de nulidad, si antes del vencimiento de los plazos expuestos se decide expresamente el último recurso correspondiente interpuesto.

Conclusiones

- 23) resolución expresa sobre el último recurso, dictada antes del vencimiento de los plazos de agotamiento, agota la vía administrativa, cualquiera sea su contenido, y ese agotamiento provecho al recurrente, y a los terceros lesionados por la resolución de los recursos interpuestos que no consista en una mera confirmación.
- 24) la resolución sobre el tema del recurso, dictada después del agotamiento de la vía administrativa, rehabilita en favor del recurrente, no de los tercero, el plazo para promover la acción de nulidad.

Conclusiones

- 25) los recursos administrativos sólo pueden ser resueltos en perjuicio del recurrente cuando tal modificación fuera posible aún sin recurso, por responder a validez del acto originario, o porque la situación creada estaba revestida de tal precariedad que toleraba su modificación discrecional de oficio por la Administración.
- 26) tal como está regulado actualmente nuestro derecho, en el régimen de recursos y de agotamiento de la vía administrativa no puede considerarse una garantía ni un medio de defensa efectivo para los habitantes, sino un desmedido privilegio de la administración. Para que se cumpla una finalidad de garantía, el régimen requiere la modificación de las normas constitucionales y legales para permitir el acceso a la vía jurisdiccional en un plazo razonable.

Bibliografía

- Juan Pablo Cajarville Pelufffo, Recursos Administrativos FCU, Montevideo